REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2023-00247-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, apoderado de la parte demandante contra el auto de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó las medidas cautelares solicitadas.

El recurrente expuso que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal A del artículo 590 del Código General del proceso, las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos, cuando directa o indirectamente se debata el derecho de dominio y que en la pretensión tercera de la demanda solicitó ordenar la devolución del inmueble objeto de litigio, con la trasferencia del derecho de dominio.

Indicó que con relación al literal B del citado artículo, este se encamina a que se decreten medidas cautelares en los procesos declarativos de origen contractual o extracontractual en los que se persiga el pago de perjuicios, siendo clara la naturaleza contractual de las pretensiones de la demanda y por lo tanto, viable la medida cautelar solicitada, además, que restringirla a las pretensiones de responsabilidad civil contractual o extracontractual, es contrario al espíritu de la norma.

Señaló que se dan todos los presupuestos para que se decreten las medidas cautelares ya que se persigue el pago de perjuicios de origen contractual, sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, e incluso se aportó la caución para el decreto de las medidas.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presente asunto, si es procedente decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, cuando no se discute el dominio u otro derecho real principal, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Se debe precisar que en los procesos declarativos, para el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, procede la inscripción de la demanda desde la presentación de la misma, sobre los bienes sujetos a registro, cuando verse sobre el dominio u otro derecho real principal, tal como lo establece el artículo 590 del código General del Proceso.

Igualmente, procede la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de la parte demandada que sean sujetos a registro, cuando lo que se persiga sea el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que no sucede en este asunto, ya que no se discute responsabilidad civil alguna.

La medida cautelar solicitada en este caso, no versa sobre el dominio u otro derecho real principal puesto que es claro que el inmueble es de propiedad de la señora MARTHA FLÓREZ TRIANA, y por lo tanto, no procede la medida cautelar en ese evento.

Ahora, tampoco se observa que se persigan perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, tal como lo dispone el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, y por lo tanto, resulta, improcedente la medida cautelar en la forma solicitada.

En cuanto a la caución prestada, se debe advertir al impugnante, que ello no significa que se deben decretar las medidas cautelares ya que estas deben ser materia de análisis, y con la suscripción de la misma, el interesado manifiesta su voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas del proceso y un eventual pago de perjuicios causados con el decreto de las mismas.

Así las cosas, la providencia censurada no será revocada, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que

resuelve sobre una medida cautelar es susceptible de apelación conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto de 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, teniendo en cuenta lo expuesto.*

TERCERO: REMITIR *por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **156** hoy **13** de **diciembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1100bea04e5c1ffc27587fd0cb655651f0ee4e44209519f2d59709b5edee48**
Documento generado en 12/12/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica